

#aplazamiento deudas aduaneras

#COVID-19

APLAZAMIENTO DE PAGO DE DEUDAS DERIVADAS DE DECLARACIONES ADUANERAS

El Real Decreto-ley 11/2020 por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 establece en su artículo 52 el aplazamiento de las deudas aduaneras.

El aplazamiento **es aplicable a la deuda derivada de las declaraciones aduaneras presentadas desde el 2 de abril hasta el día 30 de mayo de 2020**, ambos inclusive, siempre que el **importe de la misma** (incluyendo los distintos conceptos tributarios liquidados) sea igual o superior a 100 euros, pero **no supere los 30.000 euros**.

Sin embargo, las cuotas de IVA diferido a la importación, no son aplazables, debiendo liquidarse en la declaración-liquidación, cuyo resultado a ingresar, en su caso, sí puede aplazarse conforme a las reglas de facilitación de liquidez para PYMES y autónomos previstas en el Real Decreto-ley 7/2020 de 12 de marzo.

Puede solicitar el aplazamiento el destinatario de la mercancía, que debe ser **persona o entidad con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019**.

La **solitud de aplazamiento se debe realizar en la propia declaración aduanera** incluyendo en la casilla 44 del DUA, el código 9019 *Solicitud de aplazamiento por impacto económico del COVID-19*. *Con la obtención del levante se notificará la concesión del aplazamiento, sin perjuicio de posibles requerimientos que se puedan realizar.*

El plazo de pago inicial se mantendrá en el 031, si bien, el certificado de importación de la declaración incluirá información sobre el aplazamiento.

Las **condiciones del aplazamiento** son las siguientes:

- a) El periodo de aplazamiento **es de seis meses** a contar desde el fin del plazo de pago de la deuda correspondiente, 10 o 30 días.
- b) **No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.**

La garantía aportada para la obtención del levante garantizará por tanto el pago de la deuda aplazada, sin perjuicio que se solicite a la Aduana su dispensa conforme el artículo 112.3 del Código Aduanero de la Unión, para lo que se debe acompañar de la información que justifique la situación del deudor, ya que la mera declaración del deudor afirmando que experimenta graves dificultades de orden económico o social sin facilitar pruebas en su apoyo no es suficiente.

En caso de que la declaración aduanera sea presentada por un representante aduanero (agente de aduanas), éste debe contar con autorización del destinatario para poder solicitar el aplazamiento, con independencia de la garantía que se vaya a utilizar. Se presumirá la autorización, si el representante aduanero hace constar la clave 9019 en la declaración, sin

perjuicio de que se pueda exigir prueba de dicha autorización en caso de control físico o documental de la declaración.

Si el representante aduanero aporta su propia garantía, antes de la solicitud de aplazamiento, se debe pactar con el destinatario los plazos y condiciones de uso de dicha garantía. En estos casos es esta garantía la que queda retenida hasta el pago de la deuda aplazada.

En virtud de lo expuesto, **no pueden solicitar este aplazamiento** las grandes empresas o los importadores cuyo importe de la deuda derivada de la declaración es superior a 30.000 Euros, sin perjuicio que puedan solicitar el aplazamiento en periodo voluntario de ingreso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112 del Código Aduanero de la Unión. En este caso la solicitud de aplazamiento debe remitirse a los órganos de recaudación competentes de la AEAT para su tramitación.

Para más información puede contactar con María Palacio en el mail maria@texfor.es, o al teléfono 649 649 887.